

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en el Registro de Tráfico, mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
3. Serán responsables solidarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.
4. Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquéllas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Base Imponible.

1. La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:
 - a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
 - b) En los autobuses, el número de plazas.
 - c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
 - d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el art. 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. Y que por construcción, no pueden alcanzar en llana una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
 - f) Los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de discapacidad que les afecta.
 - g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del

impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto. La exención declarada se mantendrá en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto en forma escrita en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, acompañada tal solicitud de los siguientes documentos:

A) En el supuesto de coches de discapacitados, o los adaptados para su conducción por personas con alguna incapacidad físicas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de discapacidad expedida por el Organismo o Autoridad competente, admitiéndose la acreditación de tal circunstancia con la documentación reseñada en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

4. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 50 años que pertenezcan a la Fundación Gómez Planché.

Asimismo tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 50 años y una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, siempre que en ambos casos estos vehículos se expongan en el Museo de la Historia de la Automoción de Salamanca o hayan sido puestos de manera efectiva a disposición del Museo para participar en exposiciones o actividades organizadas por el mismo. Tales circunstancias deberán acreditarse mediante certificación expedida al efecto por el Museo.

A la solicitud de bonificación deberá acompañarse la documentación acreditativa de los requisitos que exige la norma.

5. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, motocicletas, y ciclomotores, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de su potencial contaminante, de acuerdo con la clasificación establecida por la Dirección General de Tráfico según Resolución de 13 de abril de 2016, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Cero emisiones: ciclomotores, triciclos, cuadríciclos y motocicletas, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

B) ECO: turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 kilómetros, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

6. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutará, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) Cero emisiones, y seis años en el caso de los de la letra B) ECO, de una bonificación en la cuota del impuesto, del 75%.
7. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 5 y 6 anteriores, serán de aplicación a los vehículos que cumplan los requisitos especificados en dichos apartados y sean matriculados y dados de alta en el tributo a partir del 22 de Abril del año 2016.
8. La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 5 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículo (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

9. Las bonificaciones previstas en los apartados 5 y 6 anteriores tendrán carácter rogado, debiendo los interesados instar su concesión y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dicha bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados 5 y 6 anteriores, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente:

- En el caso de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración Municipal.
 - En los demás casos cuando la solicitud se formule con anterioridad al 1 de febrero.
10. Para el goce de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados 5 y 6 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de

sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos a motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

Potencia y clase de vehículos	Coeficiente
-------------------------------	-------------

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1,9908
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,9883
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	2,0000
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	2,0000
De 20 caballos fiscales en adelante	2,0000

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,9863
De 21 a 50 plazas	1,9865
De más de 50 plazas	1,9861

C) Camiones :	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1,9875
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,9863
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	1,9865
De más de 9.999 Kg. de carga útil	1,9861

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,9874
De 16 a 25 caballos fiscales	1,9876
De más de 25 caballos fiscales	1,9863

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
--	--

De menos de 1.000 de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	1,9874
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1,9876
De más de 2.999 Kg de carga útil	1,9863

F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1,9753
Motocicletas hasta 125 cc	1,9753
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,9896
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,9843
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,9870
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,9871

Estos coeficientes se aplicarán aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	Euros
-------------------------------	-------

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,12
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	165,46
De 21 a 50 plazas	235,68
De más de 50 plazas	294,54

C) Camiones :	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,03
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	165,46
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	235,68
De más de 9.999 Kg. de carga útil	294,54

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,12
De 16 a 25 caballos fiscales	55,20
De más de 25 caballos fiscales	165,46

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil	35,12
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,20
De más de 2.999 Kg de carga útil	165,46

F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,73
Motocicletas hasta 125 cc	8,73
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,06
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,06
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,19
Motocicletas de más de 1.000 cc	120,38

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª. Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte lo mismo de personas que de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para el transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un comprador cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.
5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorratea la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8º. Normas de Gestión

1. Será competencia de este Ayuntamiento, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Salamanca.
2. En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Sección de Atención al Contribuyente del O.A.G.E.R. en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación por la Sección de Inspección Tributaria del O.A.G.E.R. a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y practicará, si así procediese, liquidación complementaria.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo dentro del primer mes de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el

correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. La administración tributaria municipal podrá, a lo largo del ejercicio, y por causas justificadas, aprobar los anexos al Padrón del Impuesto que sean necesarios. Tales anexos se ajustarán, en cuanto a su tramitación, a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo y, en cuanto a la determinación del plazo de ingreso, en periodo voluntario, de las deudas tributarias que resulten de los mismos, a lo acordado para cada caso mediante resolución de la vicepresidencia del OAGER.
5. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también a los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

6. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 9º

1. Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que existe expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la Policía Local deberá comunicar al O.A.G.E.R. la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

Artículo 10º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación y Gestión de este Ayuntamiento y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 11º. Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.